



Rama Judicial

República de Colombia

543

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta (8:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado dieciséis (16) de julio, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA, promovido por ADRIANA GUEVARA ALARCÓN y Otros Rad. 73001-33-33-004-2018-00318-00 en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA
Cédula de Ciudadanía 1.110.488.229 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 234889 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Ed. Uconal Of. 501 de Ibagué
Correo electrónico: teresita2416@hotmail.com
Teléfono: 3108140835

RAMA JUDICIAL

Apoderado: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Cédula de Ciudadanía No. 1110466260 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 198498 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 2ª No. 11-70 Ed. Metropól de Ibagué
Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Apoderado: GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ
Cédula de Ciudadanía No. 65729592 de Ibagué – Tolima.
Tarjeta Profesional: 58460 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 8-07 piso 3 de Ibagué
Correo Electrónico: jur.novedades@fiscalia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICODoctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se hacen presentes los abogados CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA y GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ, quienes actúan en calidad de apoderados sustitutos de la parte demandante y demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN respectivamente, a quienes se les reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

RAMA JUDICIAL: Sin observación

FISCALIA GENERAL: Sin objeción alguna

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial propusieron la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La primera¹, bajo el argumento de que es el juez de control de garantías al que le corresponde estudiar la solicitud de captura y decidir finalmente si decreta o no medida de aseguramiento y la segunda², con fundamento en que si bien es cierto el juez de control de garantías es quien realiza el control de legalidad y ordena la captura, tal proceder lo ejecuta con fundamento en las pruebas que le presenta la Fiscalía.

Como se advierte, las excepciones se encuentran encaminadas a señalar la falta de legitimación material en la causa, es decir, la formulación de la excepción tiene por fin establecer la ausencia de participación real de los demandados en los hechos u omisiones generadores del daño antijurídico.

Así las cosas el despacho debe señalar, tal y como está planteada la excepción, la misma debe resolverse cuando se defina el fondo del asunto y una vez agotada la etapa procesal correspondiente al debate probatorio, máxime cuando el actor eleva un juicio de responsabilidad directo contra las entidades, siendo del caso analizar todos los

¹ Fl. 507

² Fl. 492

elementos probatorios en aras de determinar si tiene o no legitimación, lo cual sin duda se hará en la respectiva sentencia.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial. Al respecto, advierte el Despacho que, a folios 445 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, verificándose así el cumplimiento del respectivo requisito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones del presente medio de control, se sintetizan así:

1.- Que las señoras ADRIANA GUEVARA ALARCÓN y NALLELI DOREY GÓMEZ CÁRDENAS, fueron involucradas en un proceso penal, por la presunta comisión del delito de extorsión, en razón de la denuncia formulada en su contra por SOFÍA LETICIA BENÍTEZ NIETO, ante la Fiscalía General de la Nación de la localidad de Ibagué, según la cual, el día 18 de marzo de 2013, recibió la llamada de un individuo que se identificó como Aldemar, quien expresándole ser integrante de una organización armada de alto nivel, le exigió la suma de \$ 3.000.000 para comprar una munición, la cual debía ser consignada en una cuenta de Bancolombia a nombre de Luz Marina Ocampo.

2.- Que dicha modalidad fue utilizada también con los señores EDWIN ÁVILA y AURORA ENCISO, a quienes se les indicó que debían consignar \$ 1.000.000 y \$ 200.000 respectivamente, a nombre de ADRIANA GUEVARA y ARIANA ALARCÓN.

3.- Que como consecuencia de lo anterior, el 21 de agosto de 2014, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, la Fiscalía 52 Seccional procedió a solicitar se impartieran órdenes de captura entre otros, contra ADRIANA GUEVARA ALARCÓN y NALLELI DOREY GÓMEZ CÁRDENAS, como presuntas responsables del delito de extorsión, materializándose su aprehensión y la correspondiente legalización de captura el 25 de agosto de ese mismo año ante el Juzgado Octavo Penal Municipal de Ibagué, el que por demás, formuló la imputación de cargos por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con extorsión agravada.

4.- Que por reparto, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, habiéndose declarado impedido su titular, razón por la cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, avocó el conocimiento del mentado proceso penal, programando para el 30 de marzo de 2017, la audiencia que resuelve la solicitud de preclusión, la cual fue objeto de diversas solicitudes de aplazamiento.

5.- Que estando pendiente el proceso del adelantamiento de la referida audiencia, la Procuradora 101 Judicial en lo penal, solicitó al Juzgado de conocimiento, que se diera trámite al artículo 54 del Código Penal, el cual se adelantó ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el cual, con proveído del 16 de junio de 2017, resolvió asignar al Juzgado Segundo la competencia para resolver la solicitud de preclusión.

6.- Que a solicitud de las aquí demandantes y ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Ibagué se adelantó audiencia el 5 de junio de 2017, en la que se ordenó su libertad por vencimiento de términos.

7.- Que el 11 de julio de 2017, la Fiscalía solicitó la ruptura de la unidad procesal y la preclusión de la investigación a favor de las señoras GUEVARA ALARCÓN y GÓMEZ CÁRDENAS, lo cual fue ordenado mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

Frente a los hechos de la demanda, la Rama Judicial manifestó que los mismos no le constan por lo que se atiene a lo que se pruebe en el proceso. (FI. 487).

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación sostuvo que los hechos de la demanda no le constaban. (FI. 500).

6.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, así como con lo expuesto por las demandadas en sus respectivas contestaciones, encuentra el despacho que el problema jurídico consiste en determinar *si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, y en consecuencia si estas deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, en razón de la presunta privación injusta de la libertad a la cual fueron sometidas las señoras ADRIANA GUEVARA ALARCÓN y NAYELLI DOREY GÓMEZ CÁRDENAS, durante el lapso comprendido entre el 24 de agosto de 2014 y el 5 de junio de 2017, - prisión domiciliaria-, con ocasión del proceso penal seguido en su contra bajo el radicado No. 73001-6000-000-2017-00135 NI 51703, por el delito de extorsión, que culminó con preclusión de la investigación, decisión que quedó ejecutoriada el 28 de septiembre de 2017.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

RAMA JUDICIAL: De acuerdo

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: De acuerdo

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Rama Judicial: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo y que se compromete a hacer llegar el acta respectiva durante el transcurso del día.

Fiscalía General de la Nación: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Sin solicitud de medida cautelar pendiente por resolver

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

8.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (Fls. 1 y 443 del expediente).

8.1.2. Por **Secretaría**, ofíciase al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA PICALÉÑA, para que certifique el lapso durante el cual permanecieron privadas de la libertad las señoras **ADRIANA GUEVARA ALARCON y NAYELLI DOREY GOMEZ CARDENAS**, identificadas con C.C. 1.110.467.831 y 1.106.483.029 de Ibagué, respectivamente, por cuenta del proceso de radicación 73001-6000-000-2017-00135-00 N.I 51703, seguido en su contra por el delito de Extorsión. Al efecto el funcionario deberá señalar claramente y de ser el caso, el tiempo durante el cual permanecieron en detención intramural y el tiempo en el que permanecieron en prisión domiciliaria. Para tal efecto, se otorga el término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. RAMA JUDICIAL

No solicitó práctica de pruebas. (Fl. 494).

8.2.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FI. 519).

No solicitó la práctica de pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

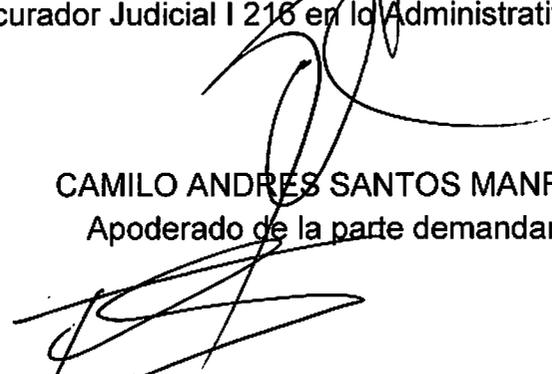
AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza


JORGE HUMBERTO PASCON ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué


CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA
Apoderado de la parte demandante


FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado Rama Judicial


GLORIA LUCÍA VILLEGAS GONZALEZ
Apoderado Fiscalía General de la Nación


FABIANA GÓMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc